

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0232

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

VISTOS:

Acta de Control N° 001209-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018; Informe N° 079-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 20 de noviembre de 2018; Oficio N° 1103-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018; Informe N° 0139-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero de 2019; Oficio N° 121-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero de 2019; Oficio N° 122-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 18 de febrero de 2019 y demás actuados en veintinueve (29) folios.

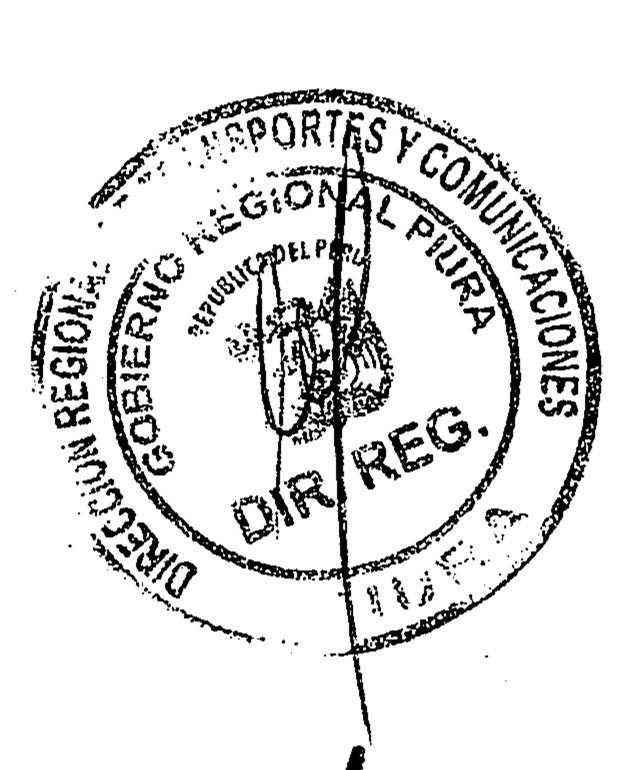
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 001209-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-PAITA (PEAJE) interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P2G-680 de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL cuando se trasladaba en la RUTA: PAITA-PIURA, conducido por el señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS con LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-02864169 A-II b profesional, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por D.S 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte" de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 079-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 20 de noviembre de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando seis (06) tomas fotográficas del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje P2G-680, Licencia de Conducir B-02864169 A-II profesional, Tarjeta de Identificación Vehicular y un (01) CD-ROM conteniendo la grabación del día de la intervención. intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje P2G-680, Licencia de Conducir B-02864169 A-II b

JOIRECCION DE Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05), se determina que la propiedad del vehículo P2G-680 le corresponde a la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL la misma que resultaría presuntamente responsable <u>DE MANERA SOLIDARIA</u>, con el señor **EDILBERTO ZAPATA SANTOS** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento, referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

> Que, se observa que en el acta de control N° 001209-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018 sí se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - sobre el contenido del acta de control de fiscalización; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.





TRESTRE STRE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0232

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 1 ABR 2019

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001209-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento se procedió a notificar a la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL; la presunta comisión de la infracción CODIGO del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001209-2018 a través del Oficio N° 1103-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de Techa 11 de diciembre de 2018, el mismo que ha sido recepcionado bajo puerta el día 14 de diciembre de 2018, estando de esta manera debidamente notificado de acuerdo a lo estipulado en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; sin embargo la administrada no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 001209-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la RUTA REGIONAL: PAITA-PIURA, en la que el vehículo P2G-680 prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que de conformidad con el articulo antes citado, la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS y la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO DIRECCION DE MARANATHA EIRL.

Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS como conductor y a la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL propietaria del vehículo P2G-680, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de ់ ទី្ឌស្វែs derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención regulado en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento

TRANSPARES. OFICIMA DE ASHSORIA an panyang to

> TRANSHORTE TEXRESTRE STATE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 232

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 1 ABR 2019

de la intervención interrogó a los 12 usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje P2G-680, quienes se trasladaban de Paita con destino a Piura, pagando la suma de S/. 140.00, lográndose identificar al señor Mario Junior Tong Chu con DNI 43175117, el mismo que se negó a firmar el acta de control; manifestación que no solo fue consignada en el acta de control por parte del inspector interviniente, sino también se encuentra perennizada en la grabación audiovisual contenida en el CD-ROM que obra a folio (01) en la que se visualiza al propio conductor manifestar que le están cancelando S/. 140.00 para el combustible, pago de combustible que constituye una forma de contraprestación, definida como el servicio o pago que una persona o entidad hace a otra en correspondencia al que ha recibido o debe recibir.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus descargos complementarios; a través del Oficio N° 121-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 18 de febrero de 2019 dirigido al señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS y Oficio N° 122-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 18 de febrero de 2019 dirigido a la EMPRESA DE SERVICIO TURSITICO MARANATHA EIRL recibidos con fecha 22 de febrero de 2019 a horas 09:55 am por el señor BENITO ZAPATA SANDOVAL identificado con DNI 02696906 quien indicó ser padre y recepcionista del titular, respectivamente; tal como se observa en los cargo de notificación que obran en folios (26 y 27).

Que, estando debidamente notificados, el señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS y la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCIÓN, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0139-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 13 de PORTE Sebrero de 2019.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los administrados implicados, esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 001209-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa P2G-680 estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las seis (06) tomas fotográficas anexadas por el inspector del momento de la intervención y el CD-ROM conteniendo la grabación de la intervención; con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

OFICIWA DE ASEBORIA LEGAL STATE

FISCAL FISCAL PARA CION COMMINGO COMINGO COMMINGO COMMING



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0232

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 1 ABR 2019

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL propietaria del vehículo P2G-680 por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud Principio de Tipicidad concordante con el Principio de Causalidad regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B-02864169

SII b profesional del señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje P2G-680 en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 06) que el mismo, se ha efectuado en el lugar indicado por el señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS, esto es, en el lugar ubicado en Jr. TUMBES 954 – CATACAOS-PIURA; medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS (DNI 02864169) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ALDE TRANSPORT

OFICINA DE

ASEBORIA

PHINA

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 1 ABR 2019

DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje P2G-680, EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS; hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02864169 AIl b profesional del señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del
D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los
numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho
con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor EDILBERTO ZAPATA SANTOS en su domicilio sito en JR. TUMBES 954 CATACAOS-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE SERVICIO TURISTICO MARANATHA EIRL en su domicilio sito en JR. TUMBES 954 CATACAOS-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNIDACIONES P

Ing José Humberto Chavez, Castillo DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE ASESORIA LA GALLA SAL

DIRECCION DE TRANSPORTE CA

FISCAWACIÓN EN PARA FISCAMACIÓN PIRA